



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Radicación: 110014003009-2018-00448-00

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo

Demandante: AURA MARIA VEGA OSPINA

Demandado: HENRY FRANCISCO VARGAS MURCIA

Providencia: Recurso de Reposición art. 318 del CG del P.

Decisión: Mantiene

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandada, contra el proveído desanotado por estado No. 175 del 05 de noviembre de 2019 (v. fl. 87 cp), mediante el cual, se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante oficio No. 2755 de fecha 12 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante oficio No. 2755 de fecha 12 de agosto de 2019.

Se aduce por la parte recurrente que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2019 (fl 61) del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que el mismo, hubiese sido recurrido.

Manifiesta que a pesar de estar en firme el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se han elaborado los oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos y a los bancos.

De otro lado, aduce el recurrente que en el numeral 2 del auto atacado, el Despacho ordena comunicar al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, que se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes informado mediante oficio No. 2755 de 12 de agosto de 2019.

Por lo que debe adicionarse el auto atacado, dado que no se ha dado respuesta al oficio No. 0862 del 14 de marzo de 2019 del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, recibido por el Despacho el día 06 de mayo de 2019.

Por lo anterior, solicita al Despacho informe al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, que no tomo antenna nota de la solicitudes comunicadas mediante oficios No. 0862 y 2755, como quiera que no hay bienes para poner a

2

disposición de ese Despacho, dado que los bienes embargados dentro del presente proceso fueron desembargados mediante 22 de marzo de 2019..

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error.

Ahora bien, el inciso 5 del artículo 599 del CGP, reza:

“...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...” (Lo subrayado es por el Despacho)

De la norma en cita, es claro que la parte en el evento que el demandado proponga excepciones de mérito, puede solicitar al juez que ordene a la parte actora para que preste caución por el 10 del valor actual de la ejecución.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, el día 17 de enero de 2019 (v. fl. 43 cp), solicita que la parte actora preste caución conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, para lo cual, el Despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, requirió a la parte actor para que en el término de 15 días prestara caución por la suma de \$7.000.000.00 M/cte.

La parte actora no prestó caución dentro del término establecido en el proveído de calenda 24 de enero de 2019, por lo que, el Despacho en auto de 22 de marzo de 2019, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, la parte mediante memorial presentado el 28 de marzo de 2019, allego de forma extemporánea la póliza requerida.

En ese orden de ideas, se tiene que las medidas cautelares se encuentran levantadas desde el 22 de marzo de 2019, motivo por el cual este estrado judicial no podrá tener en cuenta los embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá., comoquiera que la solicitud de remanentes comunicada mediante oficios No. 0862 y 2755, fue comunicada con posterioridad al proveído que decreto el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, bajo esta óptica y para mayor brevedad, se accederán a la revocatoria peticionada.

M

En armonía de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 2 auto de fecha 05 de noviembre de 2019 (v. fl. 87 c2), atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Oficiese al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, informando que no se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitados mediante oficios No. 0862 y 2755, como quiera, que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Por secretaria, procédase a la elaboración para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

Notifíquese (4),

La Juez


MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado no. hoy

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
secretario

af